



## Circular de Litigación

## Contenido

Normativa .....	3
Concursal. Proyecto de ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.....	3
Administración de justicia. Ley Orgánica 7/2022 de 27 de julio, de modificación de la LO 6/1985 del Poder Judicial en materia de Juzgados de lo Mercantil.....	4
Vivienda. Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia.....	4
Jurisprudencia destacable .....	6
Derecho al Olvido. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 89/2022 de 29 de junio de 2022.....	6
Presentación de escritos el día de gracia. Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 2022.....	6
Clausulas suelo. Cuestión Prejudicial del Tribunal Supremo elevada al TJUE, en el marco de la acción colectiva de ADICAE instada frente a 44 entidades. Auto de fecha 29 de junio de 2022.....	7
Inmobiliario. Legitimación de segundos adquirentes para reclamar frente a la promotora por incumplimiento contractual. Sentencia del Tribunal Supremo 494/2022, de 22 de junio.....	8
Clausula rebus sic stantibus y su aplicación al inicio de la pandemia. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de mayo de 2.022.....	9
Publicaciones.....	10
Comentarios al Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal .....	10
Primeras repercusiones tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de abril de 2022.....	13

## Normativa

### Concursal. Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. [Texto Completo](#)

En fecha 26 de agosto de 2022 se ha aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados la Ley de Reforma del texto refundido de la Ley Concursal, cuyo propósito es la trasposición al Derecho español de la Directiva 2019/1023 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 mediante la cual se adoptó una reforma estructural del sistema de insolvencia. Se espera su entrada en vigor a finales del mes de septiembre una vez hayan transcurrido 20 días desde su publicación en el BOE.

Se introducen numerosos cambios en la regulación del concurso entre los que caben destacar; la nueva regulación del convenio que elimina la posibilidad de la propuesta anticipada, la junta de acreedores y su tramitación escrita, la supresión de los planes de liquidación tal y como se conocían hasta ahora, una nueva regulación de los créditos contra la masa, el establecimiento de nuevas reglas para los concursos sin masa, importantes novedades atinentes al estatuto de la Administración concursal, etc.

La nueva Ley establece los llamados "planes de reestructuración" como instrumentos preconcursales cuyo objetivo es evitar la insolvencia, o superarla si ya hubiera acaecido. De este modo, se otorga la posibilidad de actuar en un contexto de dificultades previo al de los vigentes instrumentos preconcursales. Como consecuencia de la creación de esta figura, se suprimen determinados regímenes e instituciones como los actuales acuerdos de refinanciación, acuerdo extrajudicial de pagos e incluso la intervención del mediador concursal.

Asimismo, se introduce una reforma del procedimiento concursal mediante la creación de un proceso de insolvencia único con el fin de encauzar tanto las situaciones concursales como las preconcursales, siendo su aplicación obligatoria a todos los deudores que entren dentro del concepto legal de microempresa, y en el que no siempre es preceptiva la intervención de un administrador concursal.

Por otra parte, se modifica el procedimiento de segunda oportunidad, por medio de una ampliación de la relación de deudas exonerables y la introducción de la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor, con un plan de pagos, de modo que se permite que éste pueda conservar su vivienda habitual y activos empresariales. Igualmente, se acuerdan ciertos límites cuantitativos y cualitativos para que pueda operar la exoneración de deudas del derecho público, que solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, pero no en las sucesivas.

Por último, el Proyecto de Ley también reduce los plazos del procedimiento concursal, para así facilitar la aprobación de un convenio cuando la empresa sea viable y por el contrario, una rápida liquidación cuando no lo sea.

**Administración de justicia. Ley Orgánica 7/2022 de 27 de julio, de modificación de la LO 6/1985 del Poder Judicial en materia de Juzgados de lo Mercantil. [Texto Completo](#)**

El 28 de julio de 2022 ha sido publicada en el BOE la Ley Orgánica 7/2022 a través de la cual se ha reformado la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los Juzgados de lo Mercantil y que resulta de aplicación desde el pasado 17 de agosto.

La principal novedad de esta Ley es la devolución a los Juzgados de lo Mercantil de la competencia para el conocimiento de los concursos de acreedores de personas físicas que no ostenten la condición de empresario.

Junto a ello, también se fija la competencia de estos Juzgados de lo Mercantil respecto del conocimiento del nuevo procedimiento especial para microempresas que se recoge en el Proyecto de Reforma del texto refundido de la Ley Concursal. Dicho procedimiento constituirá una vía más rápida para aprobar el convenio que hayan alcanzado las partes o proceder a la liquidación en el caso de que la empresa no sea viable.

Finalmente, esta reforma también otorga a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de las acciones prejudiciales que guarden relación con procedimientos concursales y cuando la empresa se encuentre en concurso de acreedores, de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción de carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

**Vivienda. Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia. [Texto Completo](#)**

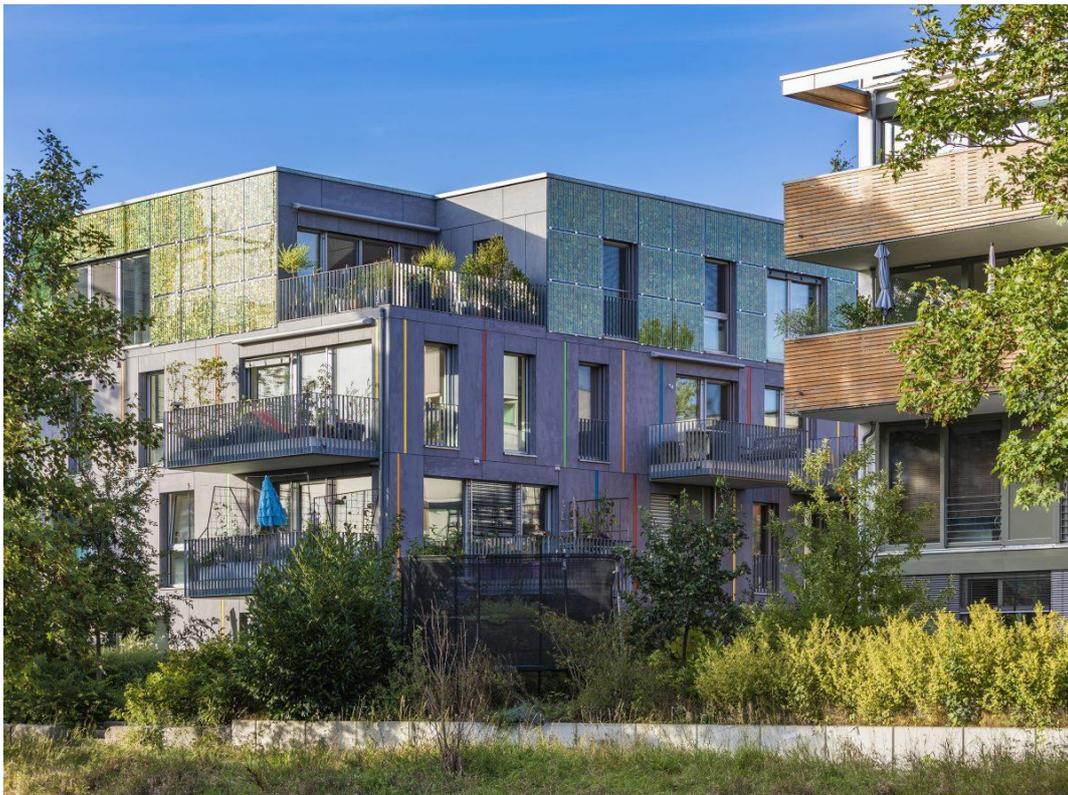
Mediante la Ley 10/22 de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia se han adoptado una serie de medidas para el rejuvenecimiento de edificios, tratando de incentivar su rehabilitación y mejora.

En materia fiscal, se han establecido tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aplicarán a las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética ya sea en la vivienda habitual o en aquella que se encuentre arrendada para su uso como vivienda. Asimismo, se ha acordado que las ayudas concedidas en virtud de los distintos programas establecidos en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, no se integrarán en la base imponible del IRPF.

Respecto al régimen de comunidades de propietarios, se modifica la Ley 49/1960 de 21 de junio de Propiedad Horizontal en lo atinente a las obras de rehabilitación que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética del edificio o la implantación de fuentes de energía renovable de uso común, exigiendo únicamente mayoría simple para la adopción del acuerdo que autorice la realización de tales obras.

Asimismo, se procede a la modificación del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, con el fin de reforzar las facultades de las comunidades de propietarios para las operaciones crediticias, tanto las relacionadas con el cumplimiento del deber de conservación, como con la rehabilitación y mejora de los edificios.

Finalmente, y con el propósito de impulsar las obras de rehabilitación de los edificios, se crea una línea de avales de cobertura parcial por el Estado de la financiación de obras de rehabilitación que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de los edificios de vivienda. A través de esta nueva línea de avales se ofrecerá cobertura para que las entidades de crédito puedan ofrecer financiación, en forma de préstamo con un plazo de devolución de hasta quince años, en virtud de convenio entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Instituto de Crédito Oficial.



## Jurisprudencia destacable

### [Derecho al Olvido. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 89/2022 de 29 de junio de 2022. Texto Completo](#)

El Tribunal Constitucional reconoce el derecho al olvido en los buscadores de Internet. El Pleno del Tribunal Constitucional declara inconstitucionales las resoluciones judiciales que vulneraron el derecho a la protección de datos personales del recurrente, al no reconocer su derecho al olvido frente a ciertos datos descalificatorios de su actividad profesional, publicados por terceros en portales de queja situados en los Estados Unidos, que era visible en España a través de Google.

Con invocación por la demanda del derecho a la protección de datos del art. 18.4 de la Constitución, en relación con el derecho a la supresión de datos (derecho al olvido) del art. 17 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, la sentencia aprobada por el Pleno recuerda ante todo su doctrina sobre el reconocimiento del derecho al olvido, ya declarado en la STC 58/2018 si bien en aquella ocasión en relación con la hemeroteca de un diario digital.

Esta sentencia permite poner límites a la violencia verbal ejercida en internet contra los usuarios que ven vulnerado su derecho al honor, a la intimidad y a la imagen. El fallo ha precisado cuáles son los límites del derecho al olvido, entre los que destacan el factor de la importancia pública de la noticia y el de su antigüedad; así como la responsabilidad de las entidades que operan motores de búsqueda de internet y ponen a disposición de los internautas datos e informaciones vertidas en páginas de la red, debiendo tales entidades respetar el derecho a la supresión de esos enlaces, cuando infrinjan la

normativa de la Unión Europea y española en la materia. Este es el punto particular de la Sentencia respecto al pronunciamiento anterior contenido en la Sentencia 58/2018, pues entiende que Google debe desvincular el nombre del recurrente con la queja contenida en el portal web y que debe eliminar el enlace de la página.

En el caso concreto, el Tribunal aprecia que se ha vulnerado el derecho fundamental que invoca el recurrente, puesto que los comentarios de descalificación de su actividad profesional vertidos en las páginas de servidores fuera de la Unión Europea, no cumplían los parámetros de interés público ni de tener una data suficientemente actual que justificase el mantenimiento de los enlaces para acceder a ella, pese a lo cual las sentencias negaron al recurrente que fuera prevalente su derecho al olvido. En consecuencia, se estima la demanda, declarando la indicada vulneración del derecho a la protección de los datos personales, con nulidad de las sentencias recurridas, sin que sea necesario adoptar otras medidas de reparación del derecho, no pedidas por el recurrente.

La Sentencia cuenta con el voto particular discrepante de dos magistrados.

### [Presentación de escritos el día de gracia. Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 2022. Texto Completo](#)

La Sala de lo Social del TS ha declarado que un recurso presentado en el denominado “día de gracia”, a las 15:00 horas, con independencia de los segundos, (en el caso concreto a las 15:00:02) está planteado en plazo.

De esta forma estima el recurso de queja presentado por la recurrente frente al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

(Málaga) que entendió que la presentación del recurso de casación vía Lexnet, tuvo lugar fuera del plazo previsto. (art. 220 de la LRJS)

En particular, lo que se cuestiona en el caso de autos es el alcance que debe darse a la expresión en letras “quince horas” utilizada en la LRJS, y 135.5 LEC habida cuenta que en los resguardos acreditativos de las presentaciones de escritos efectuadas a través del sistema Lexnet (o similares de Comunidad Autónoma), se utilizan cifras. Es decir, no es lo mismo que el término “quince horas” se refiera a las 15:00 horas o que sea a las 15:00:00 horas, pues ello supone una diferencia de 59 segundos que implica la presentación o no en plazo de un escrito.

El TS estima el recurso de queja empleando los siguientes razonamientos jurídicos:

- Aunque referida a otro precepto, la única ocasión en la que la Ley de Enjuiciamiento Civil utiliza números (el art. 135.5) lo hace obviando los segundos.
- Tanto el TS como el TC, cuando en sus resoluciones usan cifras, prescinden de los segundos;
- La plataforma Lexnet “es un sistema al servicio del proceso, no al contrario”. De hecho, el modelo de formulario normalizado del sistema Lexnet, tampoco contiene segundos;
- Los distintos resguardos acreditativos emitidos por el sistema Lexnet y equivalentes de las Comunidades Autónomas, tanto utilizan segundos como no lo hacen.
- Hasta que no son las 15:01 horas, sean cuales sean las fracciones de tiempo transcurridas, siguen siendo las 15:00 horas.
- Tener en cuenta los segundos supondría acoger un modelo resultante de una decisión técnica (el mecanismo empleado por la plataforma Lexnet o equivalente), frente a lo establecido en la normativa reguladora de la materia

- Además, dicha interpretación podría presentarse como “desproporcionadamente formalista” y, en consecuencia, desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

En definitiva, concluye que, un escrito presentado en el «día de gracia» a las 15:00:02 horas está presentado en plazo.

### [Clausulas suelo. Cuestión Prejudicial del Tribunal Supremo elevada al TJUE, en el marco de la acción colectiva de ADICAE instada frente a 44 entidades. Auto de fecha 29 de junio de 2022. Texto Completo](#)

El Tribunal Supremo ha elevado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) una cuestión prejudicial sobre la demanda colectiva de ADICAE por las cláusulas suelo de las hipotecas, contra 101 cajas de ahorros y bancos, cuya pretensión es que se recuperen las cantidades indebidamente cobradas desde la firma del contrato y no solo desde que fueron declaradas nulas.

El objeto de la nueva cuestión prejudicial planteada se refiere a la compatibilidad entre el control abstracto de las acciones colectivas y el examen individualizado que requiere el control de transparencia.

Según recoge el Auto del Pleno, la acción colectiva se dirige contra prácticamente todas las entidades financieras que en España utilizan o han utilizado cláusulas suelo durante un dilatado periodo de tiempo, lo cual afectaría a millones de contratos, dar lugar a una multiplicidad de redacciones y formulaciones de las cláusulas (aunque tengan el denominador común de imponer un tope a la bajada del tipo de interés) y hace “difícilmente utilizable” el concepto de consumidor medio. Entendiendo que el asunto es “extremadamente complejo” el TS recurre a Europa para obtener un criterio de actuación común.

En concreto, se elevan las siguientes cuestiones:

1.º- ¿Está amparado por el art. 4.1 de la Directiva 93/13/CEE, cuando se remite a las circunstancias que concurran en la celebración del contrato, y por el art. 7.3 de la misma Directiva, cuando se refiere a cláusulas similares, el enjuiciamiento abstracto, a efectos del control de transparencia en el marco de una acción colectiva, de cláusulas utilizadas por más de un centenar de entidades financieras, en millones de contratos bancarios, sin tener en cuenta el nivel de información precontractual ofrecido sobre la carga jurídica y económica de la cláusula, ni el resto de las circunstancias concurrentes en cada caso, en el momento de la contratación?

2.º- ¿Resulta compatible con los arts. 4.2 y 7.3 de la Directiva 93/13/CEE, que pueda hacerse un control abstracto de transparencia desde la perspectiva del consumidor medio cuando varias de las ofertas de contratos están dirigidas a diferentes grupos específicos de consumidores, o cuando son múltiples las entidades predisponentes con ámbitos de negocio económica y geográficamente muy diferentes, durante un periodo de tiempo muy largo en que el conocimiento público sobre tales cláusulas fue evolucionando?

**Inmobiliario. Legitimación de segundos adquirentes para reclamar frente a la promotora por incumplimiento contractual. Sentencia del Tribunal Supremo 494/2022, de 22 de junio. [Texto Completo](#)**

Resolución judicial que concluye con claridad en interpretación del art. 1257 del CCv, que los nuevos adquirentes de las viviendas están legitimados para reclamar en este procedimiento, en defensa de sus derechos, adquiridos derivativamente en base a la compraventa de los anteriores titulares, que nunca renunciaron a sus derechos.

Es objeto de pronunciamiento la legitimación de los segundos compradores de viviendas para el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual frente al constructor a costa de la diferencia de calidades entre los materiales empleados y los que se detallaban en la Memoria de Calidades entregada a los compradores y que fue objeto de oferta publicitaria.

El Alto Tribunal, también concluye que la acción ejercitada tiene trascendencia sustancial en aras a preservar la integridad del bien, en cuanto se incumplió manifiestamente el compromiso adquirido en virtud de la Memoria de Calidades, documento que integra con carácter esencial la compraventa, tal y como se deduce de la normativa en defensa de los consumidores aplicable, que exige que se respete lo ofertado publicitariamente y que se tenga a disposición de los compradores la referencia a los materiales empleados. El acuerdo sobre las calidades es un acuerdo principal que afecta a la compraventa y que se transmite con ella. No siendo un pacto contractual secundario, sino de una referencia normativamente obligada que se ha de incluir en el contrato, mediante el anexo de la Memoria de Calidades, no puede defenderse la posición de la promotora en el sentido de calificarlo como una mera condición accesorio que desplazaría la relatividad del contrato -el contrato sólo afecta a los otorgantes-, dado que forma parte del núcleo o contenido esencial de los compromisos adquiridos.

En conclusión, los recurrentes tienen legitimación activa para reclamar, aun cuando fuesen segundos adquirentes (arts. 1101, 1124 y 1257 del C. Civil).

**Clausula rebus sic stantibus y su aplicación al inicio de la pandemia. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de mayo de 2.022.**  
[Texto Completo](#)

La Audiencia Provincial de Barcelona ha confirmado la sentencia de instancia de enero de 2021 que, respecto a la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, declaró la procedencia de la reducción de la renta en un 50 % desde abril de 2020 a marzo de 2021, durante todo el periodo de la crisis sanitaria –no solamente durante el estado de alarma-, a 27 contratos de arrendamiento de industria hotelera con motivo de los devastadores efectos de la crisis sanitaria por Covid-19.

La Sala ratifica que dicho porcentaje de reducción del 50 % es el adecuado en estos casos, tomando como criterio orientativo las disposiciones legales en materia de reducción de rentas que se adoptaron de forma excepcional durante la pandemia.

De esta forma la Audiencia, después subrayar que en el supuesto que se enjuicia “concurren las premisas necesarias para la apreciación de una coyuntura que se inscribe nítidamente en el ámbito de aplicación de la cláusula rebus sic

stantibus”, estima parcialmente el recurso de apelación y modifica en el único sentido de no hacer expresa imposición de las costas de la primera instancia por la “incertidumbre de índole jurídica entre la cláusula rebus sic stantibus y la profusa normativa promulgada a raíz de la pandemia por Covid-19”.

En opinión de la Sala, es “adecuado” y “equitativo” que la conclusión de la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus se materialice en la reducción de la renta en el porcentaje del 50%, “máxime cuando tal consecuencia ya ha sido prevista expresamente, en aquellos términos, en la normativa promulgada con posterioridad a la presentación de la demanda, y, específicamente (...) en el Decreto-ley catalán 34/2020, de 20 de octubre, y en el ámbito nacional el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre”.

La sentencia de primera instancia es íntegramente respaldada “por sus atinados y certeros razonamientos” “La buena fe y el principio de equidad justifica una alteración de lo pactado en aplicación de la cláusula rebus sic stantibus”

## Publicaciones

### Comentarios al Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal

Por: David Gutiérrez Ibañes

El pasado 22 de abril, se publicaron en el Boletín Oficial de las Cortes Generales sendos proyectos de ley que, de seguir adelante su tramitación hasta su aprobación, supondrán una transformación relevante del servicio público de Justicia. Uno de ellos, el de eficiencia organizativa, parece pasar más desapercibido, sin duda por la sombra que le hace el segundo, de eficiencia procesal. Si bien este artículo sucumbe al interés general y se centra en el proyecto de eficiencia procesal, no quiere dejar de destacarse la existencia del primero de los proyectos mencionados que, aunque menos vistosos para el ciudadano, contiene cambios significativos en la Administración de Justicia como la creación de tribunales de instancia, la conversión de los Juzgados de Paz en Oficinas de Justicia o el impulso definitivo a la Oficina Judicial. La filosofía de este proyecto consiste en la búsqueda de la especialización de los tribunales y al mismo tiempo, de una cierta homogeneización de este servicio público. No cabe duda de que, para los profesionales de la Justicia, esta norma, que merece su propio análisis detallado, supondrá un cambio relevante en el ejercicio de nuestras profesiones.

Volviendo al proyecto más mediático de los dos, el de eficiencia procesal, en este artículo se hace un análisis sumario de las principales reformas contempladas en la jurisdicción civil para dar al lector una visión general del calado de la reforma.

El motivo de este proyecto es dar cumplimiento a una de las medidas contempladas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, previsto para finales de 2022: acortar la duración de los procedimientos judiciales, sin disminuir las garantías procesales e introduciendo o extendiendo el uso de otros métodos adecuados de solución de controversias. Así pues, la primera medida para dotar de agilidad al servicio público de Justicia pasa por la implementación de métodos prejudiciales de solución de las controversias, favoreciendo que únicamente se judicialicen aquellas que realmente precisan ser sometidas a la decisión de un tercero que ejerza su autoridad mediante la imposición de su decisión a las partes. El matiz (y es un matiz no pequeño), es que el acceso a estos métodos se configura como paso previo obligatorio para judicializar el conflicto, de manera que, en una gran variedad de asuntos de carácter civil o mercantil, no se tramitarán aquellas demandas que versen sobre controversias que no hayan intentado solucionarse previamente mediante mediación o algunos de los métodos adecuados de solución de controversias (MASC) definidos en el proyecto. Sin embargo, no es objeto de este primer artículo introductorio del proyecto de ley de eficiencia procesal hacer una valoración crítica de los requisitos de procedibilidad, sino apuntar su inclusión en el sistema.

Conviene aclarar que el ámbito de aplicación de los MASC se reduce a los asuntos civiles y mercantiles, con expresa exclusión, entre otros, de los de naturaleza laboral, penal y concursal, así como aquellas controversias en que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público, y aquellos conflictos que afecten a derechos y obligaciones no disponibles.

Junto a la mediación, regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, el proyecto regula, como regalo de décimo aniversario -quizás envenenado para un sistema que no termina de despegar-, los siguientes MASC adicionales:

- Conciliación privada
- Oferta vinculante confidencial (con intervención preceptiva de abogado)
- Opinión de experto independiente

Adicionalmente, se contempla la posibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad a través de cualquier otra actividad negociadora realizada directamente entre las partes, debiendo acreditarse de manera fehaciente la identidad del objeto de la negociación y del objeto del litigio.

Dejando a un lado los requisitos de procedibilidad, el proyecto introduce, pensando en los denominados pleitos masa con consumidores, el siguiente concepto novedoso que, ya se adelanta, merecerá desarrollo jurisprudencial y por lo tanto, será polémico desde su inicio salvo que se determine en trámite parlamentario de enmiendas: la noción de “abuso del servicio público de Justicia”, distinto al de “mala fe procesal” y que pretende sancionar a quienes hayan acudido a los tribunales injustificadamente para resolver asuntos que hubieran podido solucionarse consensuadamente de manera factible.

Algunas de las principales novedades procedimentales circunscritas a la jurisdicción civil son las siguientes:

- Juicio verbal. Se amplía el ámbito del juicio verbal, más ágil que el ordinario, al ejercicio de acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, acciones de división de cosa común y de propiedad horizontal relativas a reclamaciones de cantidad. Asimismo, se amplía el límite por razón de la cuantía a los quince mil euros. Finalmente, se deja en manos del juez la decisión sobre la pertinencia de celebración de la vista así como la posibilidad de dictar sentencias orales.
- Incorporación a la jurisdicción civil de la tramitación de los procedimientos testigo. Nuevamente, el legislador está pensando en los denominados pleitos masa.
- Extensión de efectos a futuros demandantes, en relación con la resolución de acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación, (no solo en acciones colectivas).
- Ejecución de vivienda habitual: no se adjudicará por debajo del 70% de su valor de subasta salvo que se adjudique por la totalidad de las cantidades debidas.

- Recurso de apelación: será la Audiencia Provincial y no el Juzgado de Primera instancia quien admita a trámite el recurso.
- Recursos de casación y extraordinario por infracción procesal: quizás una de las reformas de mayor calado que se proponen sea esta, consistente en unificar ambos recursos, creando uno único dirigido al interés casacional de la interpretación de las normas, sean estas sustantivas o procesales. Asimismo, el Tribunal Supremo podrá resolver el recurso por auto cuando ya exista doctrina jurisprudencial y la resolución recurrida se oponga a esa doctrina.

En conclusión, el proyecto de ley de eficiencia procesal que se está tramitando -y del que se ha realizado en el presente artículo un examen parcial y superficial con el único objeto de dotar al lector de una primera visión general de su contenido relativo a la jurisdicción civil- conllevará, de ser aprobado, la adopción de un conjunto de medidas de calado dirigidas a agilizar la Administración de Justicia y muy especialmente la actividad de los colapsados juzgados de primera instancia. También obligará a ciudadanos y profesionales a cambiar la costumbre de judicializar inmediatamente las controversias.



## Primeras repercusiones tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de abril de 2022

Por: Andrés Blein Cuadrillero

El pasado 7 de abril de 2022 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó una interesante, y a la vez esperada, sentencia acerca de la regulación de las costas procesales en la legislación civil española en procedimientos en los que se aplica la normativa de consumidores y usuarios.

La sentencia vino motivada por una decisión prejudicial que había sido planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Barcelona, con el propósito de conocer si la normativa española en materia de costas es compatible con la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

En particular, la petición fue presentada en el contexto de un litigio en el que habiendo sido estimada la demanda interpuesta por varios consumidores frente a una entidad bancaria en la que se solicitaba la declaración de abusividad de varias cláusulas contractuales, se había condenado a ésta al abono de las costas procesales causadas.

En la fase de tasación de costas, los demandantes pretendieron repercutir la totalidad del importe de los honorarios profesionales supuestamente pactados con su letrado, extremo que en un principio fue rechazado por el Letrado de la Administración de Justicia en aplicación del artículo 394.3 de la LEC. Dicho precepto establece que el litigante vencido *“solo estará obligado a pagar de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso”*. Sin embargo, esta decisión fue recurrida por los consumidores, y en este punto el Juzgado consideró necesario elevar una decisión prejudicial ante el TJUE por las serias dudas que albergaba en cuanto a la conformidad de la normativa española en materia de costas con la Directiva 93/13.

En esta decisión prejudicial elevada por el Juzgado, se plantearon dos cuestiones concretas:

- i. La primera de ellas, si la Directiva 93/13 puede oponerse a una normativa nacional como la española: *“con arreglo a la cual la cuantía del proceso, que constituye la base para el cálculo de las costas recuperables por el consumidor cuyas pretensiones se han estimado en el contexto de un recurso relativo a una cláusula contractual abusiva, debe determinarse en la demanda o, en su defecto, se fija conforme a dicha normativa, sin que ese dato pueda alterarse posteriormente”*;
- ii. Y la segunda, si los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 a la luz del principio de efectividad: *“deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece,*

*en el marco de la tasación de las costas causadas por un recurso relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual, un límite máximo aplicable a los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en cuanto al fondo puede recuperar del profesional condenado en costas”.*

De este modo, se solicitaba al TJUE una respuesta acerca de dos cuestiones trascendentales y que tienen una incidencia directa a la hora de las tasaciones de costas, como son; (i) si resulta conforme al Derecho de la Unión que la cuantía del procedimiento deba determinarse en el escrito de demanda y (ii) si, asimismo, no resulta contrario a la normativa comunitaria el hecho de que pueda establecerse el límite máximo a los honorarios del letrado contenido en el art. 394.3 de la LEC.

El TJUE dio respuesta a ambas cuestiones mediante su sentencia de 7 de abril en la que, en esencia, resuelve lo siguiente:

- i. En cuanto a la primera cuestión, considera que el Derecho Comunitario no se opone a la normativa española que establece que la cuantía del procedimiento debe fijarse en el escrito de demanda, *“sin que ese dato pueda alterarse posteriormente, a condición de que el juez encargado, en último término, de la tasación de costas, tenga libertad para determinar la verdadera cuantía del proceso para el consumidor, garantizándole que disfrute del derecho al reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso”.*
- ii. Y por lo que se refiere a la segunda cuestión, afirma igualmente que no resulta contrario a la Directiva 93/13 que se establezca un límite máximo aplicable a los honorarios del abogado, *“a condición de que dicho límite máximo permita al consumidor obtener por tal concepto el reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso”.*

Así las cosas, el TJUE parece validar tanto que la cuantía del procedimiento quede determinada en el escrito de demanda (aunque ésta pueda modificarse posteriormente en el incidente de tasación de costas) como la limitación de los honorarios fijada en el art. 394.3 de la LEC, si bien en ambos casos lo verdaderamente relevante es que deberá permitirse al consumidor obtener un reembolso razonable y proporcionado de los honorarios de los profesionales en los que haya tenido que incurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en consideración que el Tribunal expresamente afirma que *“no es contrario al principio de efectividad que el litigante vencido no reembolse al consumidor que ha visto estimadas sus pretensiones la totalidad de los honorarios de abogado que ha satisfecho”.*

Pues bien, apenas tres meses después de este pronunciamiento, estamos comenzando a vislumbrar lo que puede convertirse en un nuevo foco de discusión entre consumidores y entidades bancarias con motivo de la cuantificación de las costas procesales, toda vez que el TJUE, lejos de clarificar la

cuestión, ha introducido dos elementos subjetivos para su solución (proporcionalidad y razonabilidad) que probablemente den lugar a diversas y contradictorias interpretaciones a la hora de llevar a cabo esta cuantificación de las costas.

Y así, y como ejemplo de lo anterior, ya han comenzado a sucederse los casos en los que el demandante consumidor que ha obtenido una sentencia favorable pretende que se fijen las costas procesales, y en particular los honorarios del letrado cuyo pago debe soportar la entidad financiera condenada, partiendo de una cuantía del procedimiento superior a la fijada inicialmente y sin que se respete la limitación establecida en el art. 394.3 de la LEC, alegando precisamente que cualquier otra solución no respetaría la proporcionalidad y razonabilidad referida por el TJUE.

En nuestra opinión, la introducción de este nuevo criterio subjetivo para que los Juzgados y Tribunales cuantifiquen los honorarios de los letrados en sede de tasación de costas, sin duda conllevará un aumento de la litigiosidad en estos incidentes que antes se venían solventando en muchas ocasiones sin apenas discusión, así como la aparición de multitud y diferentes criterios para determinar cuál debe ser el *“importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente”* el consumidor y que tenga derecho a recuperar.

Si el propósito de la condena en costas en los procedimientos instados por los consumidores y usuarios es la restitución de una cuantía razonable y proporcionada de los importes pagados en concepto de honorarios de los profesionales que han intervenido en el proceso judicial, quizás sería conveniente establecer una regulación más precisa que tratase de evitar que se repercuta a las entidades financieras demandadas cuantías muy superiores a las realmente abonadas por estos conceptos.

## ¿Tienes dudas? Te escuchamos



Gastón Durand

Socio

Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera

gaston.durand@mazars.es



David Gutiérrez

Director

Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC

david.gutierrez@mazars.es



Ana Colorado

Senior Manager

Litigación de construcción/ Arbitraje comercial

ana.colorado@mazars.es



Andrés Blein

Senior Manager

Responsabilidad civil / Litigación Bancaria

andres.blein@mazars.es



Natalia Cordero

Senior Manager

Penal, Familia y Sucesiones

natalia.cordero@mazars.es



Gustavo Molina

Senior Manager

Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos

gustavo.molina@mazars.es



Manuel Moreno

Senior Manager

Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil

manuel.moreno@mazars.es



Lidia Castro

Manager

Litigación Bancaria

lidia.castro@mazars.es



Alberto Palomero

Manager

Litigación comercial y financiera

alberto.palomero@mazars.es



Julio García-Braga

Manager

Litigación comercial y financiera

julio.garciabraga@mazars.es



Borja López

Manager

Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria

borja.lopez@mazars.es



Ferrán Maluquer de Motes

Manager

Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera

ferran.maluquerdemotes@mazars.es

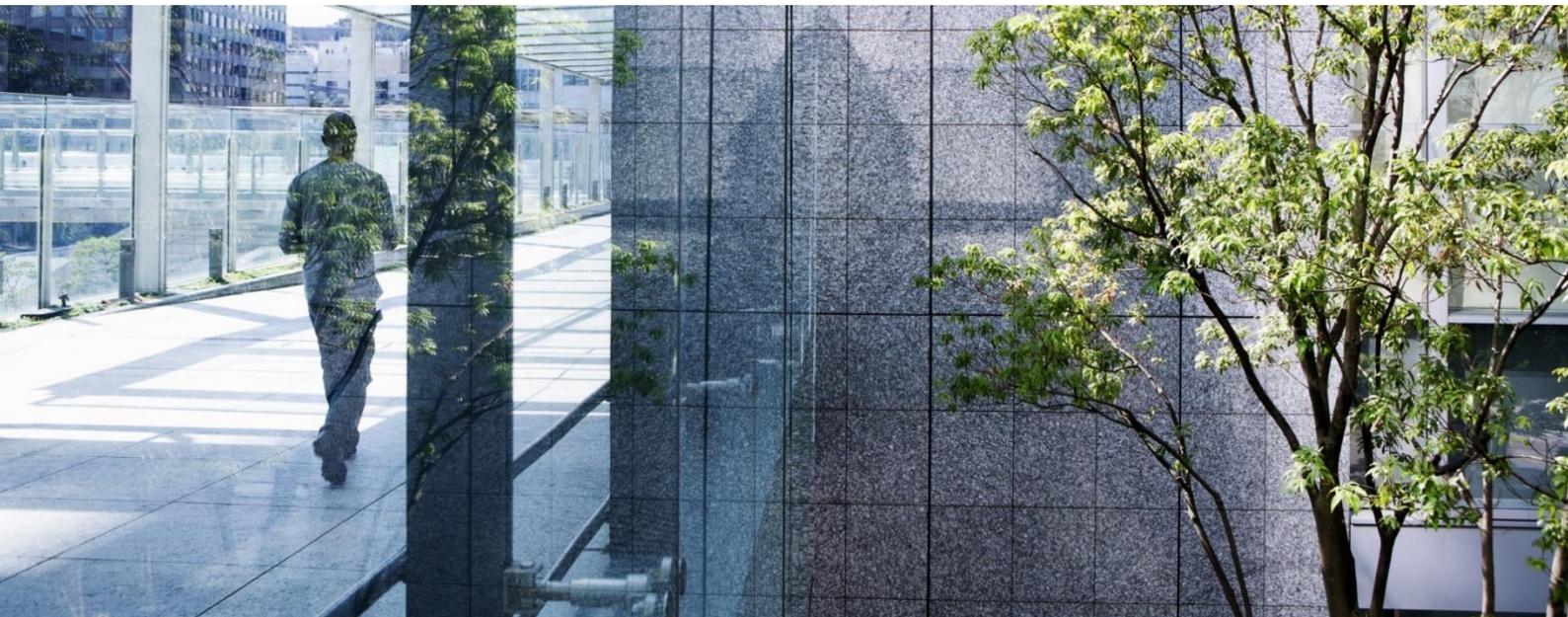


Raquel Sarrion

Manager

Litigación comercial y financiera

raquel.sarrion@mazars.es



## Contacto

Gastón Durand. Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[gastón.durand@mazars.es](mailto:gastón.durand@mazars.es)

Newsletter coordinada y editada por Andrés Blein y Lidia Castro

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría, financial advisory, asesoramiento legal y fiscal y outsourcing. Operamos en más de 90 países y territorios en todo el mundo, contamos con la experiencia de 44.000 profesionales – 28.000 en la asociación integrada de Mazars y 16.000 a través de Mazars North America Alliance – para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

[www.mazars.es](http://www.mazars.es)